

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º.—Desde el primero de julio próximo se cobrará en las aduanas de la República, por la importación de los licores y vinos que se enumera a continuación, los aforos al ciento por ciento:

- a) Coñac, rom, ginebra, cherry brandy, aguardiente de caña, de zarza mora y de gengibre, en cualquier envase, litro..... c\$ 1.30
- b) Whisky en botella, litro..... 1.30
- c) Whisky en cuñetas o barriles, litro..... 1.00

Nota: Whisky, coñac, brandy y aguardiente de caña de más de cincuenta (50°) grados de riqueza alcohólica, pagará un recargo de veinticinco (25%) por ciento.

- d) Licores, cordiales, cocktails, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto y amargo, litro.... c\$ 1.35
- e) Champagne, litro..... 1.50
- f) Otros vinos espumosos, litro 1.00
- g) Vinos blancos y tintos comunes, secos, en cualquier envase, litro..... C.20
- h) Vinos secos, otros que no excedan de catorce (14%) por ciento de alcohol, en cualquier envase, litro..... 0.40

Nota: Cuando la riqueza alcohólica de los vinos clasificados en la fracción (i) excede de veinticuatro (24%) por ciento, se aforará según las fracciones (a) y (b).

Art. 2º.—Esta ley deroga toda disposición que se le oponga, exceptuando lo establecido en tratados o contratos celebrados por la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 8 de junio de 1917.—Salvador Chamorro, D. P.—A. García Otolea, D. V. S.—H. Aguirre Muñoz, D. S.—

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 20 de junio de 1917—Francº Torres F., S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 20
de junio de 1917 —**Emiliano Chamorro**—El Ministro de
Hacienda—**Octaviano César**.

Publicado en la página 865 del número 140 de La Gaceta, correspon-
diente al 28 de junio de 1917.

=====